



**AYUNTAMIENTO XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Acceso directo a expedientes / concejal delegado**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1071/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona reclamante manifestaba que el concejal que ejercía funciones delegadas de dirección, gestión y supervisión del área de urbanismo y obras públicas no tenía acceso directo a los expedientes de ese área desde el mes de septiembre de 2023, pudiendo consultar únicamente los estrictamente necesarios para acudir a los Plenos y aprobar las cuentas.

Aportaba la resolución de la delegación de funciones de 22 de junio de 2023 y la solicitud presentada por el concejal delegado con fecha XXX (nº XXX), en la que pedía que los expedientes, que se gestionaban por medio de una plataforma informática, fueran incluidos en la materia específica que les correspondía para que los concejales delegados tuvieran acceso directo a los incluidos en su área de gestión. La respuesta a esa petición no constaba.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido por la Alcaldía el 26 de octubre de 2024 reconocía que la aplicación informática utilizada para la gestión de expedientes organizaba el trabajo en grupos, de forma que los usuarios de cada grupo tenían acceso a los expedientes divididos en seis bloques de materias –administración, agricultura y ganadería, asuntos sociales cultura y festejos, hacienda, pleno, y urbanismo y obras públicas-.



Continuaba indicando que la Alcaldía había tenido conocimiento del contenido de expedientes del área de urbanismo y obras públicas por terceras personas ajenas al grupo de usuarios habilitado para su conocimiento. Por eso, y a fin de impedir la filtración de información sensible de los vecinos del municipio, ordenó a los servicios administrativos la apertura de todos los expedientes dentro del grupo “administración” al que solo tenía acceso el personal del Ayuntamiento. Aquellos expedientes que requerían el ejercicio de competencias delegadas en la materia correspondiente eran tratados por los concejales de la respectiva área *“de forma física y puntualmente”*.

También reconocía que la Alcaldía no había dado respuesta a la solicitud del concejal de XXX (nº XXX) y había solicitado un informe al titular de la Secretaría para acometer la reorganización de funciones y delegaciones de competencias.

A la vista de la información remitida, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones.

El ejercicio del derecho de los concejales al acceso a la información y documentación municipal reconocido con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), por lo general requiere que aquéllos formulen su petición por escrito a fin de obtener una resolución de la Alcaldía que autorice la exhibición del documento.

En algunos casos tal solicitud no es necesaria y tampoco la autorización de la Alcaldía, como ocurre con los supuestos regulados en el artículo 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) y 12.2 de la Ley autonómica 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, entre los cuales se encuentra *“el acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas”*.

En tales supuestos, los servicios administrativos de las entidades locales están obligados a facilitar a los corporativos la información en que así lo dispone la ley, por tanto, cualquier orden de la Alcaldía contraria a permitir el acceso directo a esa documentación no sería ajustada a derecho.

Teniendo en cuenta que en la actualidad los expedientes deber estar digitalizados, es habitual que la Administración utilice una plataforma informática para gestionarlos, siendo también frecuente que el sistema esté preparado para clasificar los expedientes y permitir el acceso a las personas que se determinen en cada momento.



Obviamente el concejal que accede a la información municipal solo puede utilizarla en el estricto ejercicio de sus competencias, pues ese derecho va acompañado del deber de guardar reserva de los datos a los que tiene acceso en ejercicio de sus funciones, según lo establecido en los artículos 78 de la LBRL, 16.3 del ROF y 13.5 de la Ley 7/2018.

El acceso a datos sensibles o especialmente protegidos debe ser objeto de control e incluso podría fundamentar que excepcionalmente la consulta de algún documento pudiera concederse con la supresión de algún dato de esa naturaleza siempre que sea irrelevante para el ejercicio de las funciones del concejal, pero no puede fundamentar una denegación total de la visualización de documentos amparada por un derecho de acceso directo reconocido legalmente.

El hecho de restringir el acceso de los expedientes a las autoridades encargadas de su gestión y supervisión por delegación de la Alcaldía carece de sentido; es más, deben tener acceso directo a los antecedentes que obran en los expedientes de la materia que hubiera sido delegada, tal y como dispone la ley sin ninguna restricción, por lo que no pueden establecerse límites como los indicados en el informe que nos ha sido remitido.

Por lo tanto, no puede considerarse correcto el acceso de forma presencial y puntual a esos expedientes, pues lo más razonable es que se habiliten los permisos necesarios en el sistema electrónico para que los concejales delegados tengan acceso permanente a los documentos directamente relacionados con el ejercicio de las funciones delegadas que les han sido encomendadas, sin limitaciones de lugar o tiempo.

Cuestión distinta es que la delegación pueda revocarse, momento a partir del cual el ejercicio de ese derecho deberá ajustarse al régimen de acceso a información y documentación aplicable a los demás miembros de la Corporación.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Recomendar a esa Alcaldía que garantice el derecho de acceso directo de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información que éstas requieran, permitiendo para ello que se configuren los permisos necesarios en la plataforma informática para pueda materializarse el acceso.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).